

Expediente: **3100/24**

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) C/ ACOSTA MUÑOZ ROLANDO ROQUE S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE COBROS Y APREMIOS N°1 - CONCEPCIÓN**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **28/04/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20279624964 - *PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR), -ACTOR*

90000000000 - *ACOSTA MUÑOZ, ROLANDO ROQUE-DEMANDADO*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

30540962371 - *COLEGIO DE ABOGADOS DE TUCUMAN .*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina De Gestión Asociada De Cobros Y Apremios N°1 - Concepción

ACTUACIONES N°: 3100/24



H108023140947

Juzgado de Cobros y Apremios 2, C.J. Concepción.

SENTENCIA

TRANCE Y REMATE

PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ ACOSTA MUÑOZ ROLANDO ROQUE s/ EJECUCION FISCAL (EXPTE. 3100/24) Juzgado Cobros y Apremios 2 C.J. Concepción

CONCEPCION, 27 de abril de 2026.

VISTO el expediente Nro. 3100/24, pasa a resolver el juicio "PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ ACOSTA MUÑOZ ROLANDO ROQUE s/ EJECUCION FISCAL".

1. ANTECEDENTES

En fecha 18/04/2024 el abogado de Provincia de Tucumán D.G.R. inicia juicio de ejecución fiscal en contra de **ACOSTA MUÑOZ ROLANDO ROQUE**, CUIT N° 20-13628308-2, con domicilio en Acasuso 648, Yerba Buena, Provincia de Tucumán.

Fundamenta la demanda en **las boletas de Deuda N° BTE/2773/2024 - BTE/2774/2024** por impuesto sobre los ingresos brutos sancion Resolución M 1970/2024 multa aplicada sobre intimacion de pago art. 103 C.T.P. 67/2023 periodo fiscal 2020 y por impuesto sobre los ingresos brutos sancion Resolución M 1971/2024 multa aplicada sobre intimacion de pago art. 103 C.T.P. 68/2023 periodo fiscal 2021, por la suma de \$508.604,36 (pesos quinientos ocho mil seiscientos cuatro con 36/100), **ambas con relación al Padrón/Dominio20136283082** las cuales fueron firmadas por Jefe de Sección Control de Obligaciones Tributarias de PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) , en San Miguel de Tucumán el día **22 de marzo de 2024**.

El monto reclamado es de **\$508.604,36** (pesos quinientos ocho mil seiscientos cuatro con 36/100), más intereses, gastos y costas judiciales.

En fecha **19/04/2024**, se da intervención a la actora a través de su letrado apoderado y se ordena notificar la demanda y remitir la intimación de pago.

En fecha **26/04/2024** se intima de pago a la parte demandada en su domicilio fiscal denunciado por la parte ejecutante(domicilio especial).

Finalmente, una vez vencido el plazo legal sin que la ejecutada se haya presentado para oponer alguna de las excepciones previstas en el artículo 174 del C.T.P., en fecha **27/11/2024** se dispone confeccionar la planilla fiscal y notificarla conjuntamente con la sentencia (**arts. 125 del C.P.C.C. y art. 177 C.T.P.**), y, finalmente en fecha **15/04/2026** se dispone pasar el expediente a despacho para resolver el dictado de sentencia.

2. SENTENCIA

Luego haber ponderado los antecedentes de la causa, el hecho relevante a resolver en el presente juicio es si resulta exigible o no la deuda reclamada por la Provincia de Tucumán -D.G.R.- a ACOSTA MUÑOZ ROLANDO ROQUE.

2.1 DE LAS CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO.

El presente caso se pretende ejecutar un título ejecutivo que tiene su fundamento en una multa por haber cometido una infracción de tipo tributaria. Puntualmente aquella contenida en el Art 103 de nuestro CTP.

El Art 103, antes citado indica: *“Cuando en la declaración jurada se computen contra el impuesto u otras obligaciones tributarias, deducciones no admitidas o conceptos o importes improcedentes, tales como retenciones, percepciones, recaudaciones, pagos a cuenta, saldos a favor propios o de terceros o el saldo a favor de la Dirección General de Rentas se cancele o se difiera impropiamente (certificados de cancelación de deuda falsos, regímenes promocionales incumplidos, caducos o inexistentes, cheques sin fondos, etc.), no procederá para su impugnación el procedimiento de determinación de oficio normado en el presente capítulo. En tal caso, bastará la simple intimación de pago de los conceptos reclamados o de la diferencia que generen en el resultado de dichas declaraciones juradas. Sólo será procedente contra la citada intimación el recurso establecido en el artículo 144.”*

2.1.1. De la naturaleza penal de la multa

Las sanciones tributarias, aunque puedan aplicarse en procedimientos administrativos, tienen una naturaleza penal en sentido material, por lo que su juzgamiento debe observar principios y garantías del Derecho Penal. Esta visión evita que el poder punitivo del Estado se ejerza sin límites, protegiendo al ciudadano - contribuyente desde un punto de vista constitucional y convencional.

Nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación indica que las sanciones en todos sus tipos “tienen carácter penal” (**Alpha Shipping, Fallos: 346:103**): “ pues, “si bien puede existir en los casos de multas un interés de tipo fiscal en su percepción, esto no altera su naturaleza principalmente punitiva”, de donde se deriva la aplicabilidad a la materia de los principios del derecho penal, según lo prescribe el art. 4° del Código Penal” (Fallos: 288:356).

A nivel del Derecho comparado podemos citar el caso **“Oztürk c. Alemania” (ECLI:CE:ECHR:1984:1023JUD000854479)** en el cual el tribunal europeo sostuvo que una sanción administrativa con efectos punitivos y disuasivos es una “acusación penal”, incluso si se trata fuera del fuero penal como lo es el administrativo.

Es innegable, por otro lado, que las multas conforman parte del dinero público y por lo tanto un crédito para el Estado, clasificado como parte de los ingresos públicos, que se pretende ejecutar dentro del presente proceso. Para Valdés Costa (Curso de Derecho tributario, Tercera Edición, Temis, 2001, pág. 15 y ss), las multas además de la naturaleza penal poseen naturaleza financiera

como ingreso de dinero público dentro de la categoría de sanciones punitivas (sanciones pecuniarias de carácter punitivo), nos condiciona a realizar un análisis del título ejecutivo incorporado (Boleta Deuda) y de los elementos configurativos de la sanción aplicada, a los fines de cumplir con un control de la legalidad de las actuaciones promovidas. Al tener naturaleza penal o asimilable, es dable realizar un análisis previo del expediente administrativo que en definitiva es la causa del título o incluso, puede avizorarse, como una parte fundamental del mismo, es decir hace a la composición estructural del título ejecutivo. Con ello no queremos afirmar que tengan naturaleza de civil o crediticia (Fallos: 185:251 y 198:139). Pero en puridad y como lo manifiesta nuestra CSJN (Fallos 346:103) la naturaleza crediticia de tipo recaudatoria - fiscal no altera su naturaleza principalmente punitiva. Por ello no es ocioso recordar, como lo estableció el Supremo Tribunal Nacional, que las multas funcionan como penas y no como indemnización de tipo civil, y que son sanciones ejemplificadoras e intimidatorias, indispensables para lograr el acatamiento de las leyes que, de otra forma, serían burladas o turbadas impunemente (Fallos: 185:251 y 198:139, Fallos: 346:103).

Por lo tanto, tener la causa una predominante naturaleza penal o asimilable a ella, debemos tener en cuenta los derechos constitucionales penales receptados por nuestra constitución (art. 18 CN) - aspectos materiales-, directamente aplicables al momento de ponderar las infracciones tributarias realizadas (hecho punible) con la multa establecida, dentro de un plazo determinado legalmente - aspectos formales-.

Es por ello que Sainz de Bujanda manifestó en su momento que no existe ninguna separación sustancial entre "lo injusto criminal" y lo que ha dado llamarse "injusto administrativo o tributario". Con rigor afirma que "la única separación entre las infracciones contenidas en el Código Penal y las contenidas en otras leyes -cualquiera sea la naturaleza de estas últimas- es de tipo formal" (Sainz de Bujanda, Hacienda y Derecho, Cap. IV. Vol.II.).

La naturaleza penal atribuida a las multas nos obliga a realizar previamente un pormenorizado estudio sobre la legalidad, regularidad, y juridicidad del título y del expediente administrativo.

2.1.2. Del análisis del título ejecutivo, su expediente administrativo y la notificación

En esta instancia corresponde, atento a las facultades conferidas por el C.P.C.y.C. de la Provincia de Tucumán examinar la concurrencia de los recaudos legales establecidos en el art. 170 del Digesto Tributario, para determinar si el título con el cual se promueve la demanda de ejecución es un instrumento hábil (título hábil) o no. Lo que implicará la suerte de la demanda, prosperar la ejecución o ser la misma rechazada. (Codigo Procesal Civil y Comercial de Tucuman Concordado, Comentado y Anotado, 7° II, Juan Carlos Peral y Juana Ines Hael, 1a ed, Tucuman, Bibliotex, 2011, 1020p).

Es por ello que debemos atender al C.T.P., que en su artículo 173 dispone que: "El juez competente examinará el título con que se deduce la ejecución y, si hallara que es de los comprendidos en el artículo 170 y que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, en un solo auto dispondrá que se intime por mandamiento de pago y embargo contra el deudor por la cantidad reclamada, más lo que el juzgado estime para intereses y costas, citándolo de remate para que oponga excepciones en el término de cinco (5) días a contar desde la fecha de notificación".

Así también, nuestra Excelentísima Corte Suprema de Justicia en causa: Provincia de Tucumán - D.G.R.- Vs. La Cartujana S.R.L. s/Ejecución Fiscal, Nro. Sent. 874, 18.08.2015, sostuvo que conforme ley expresa, y a las conclusiones de la doctrina y jurisprudencia, el juez de la ejecución debe de oficio analizar los requisitos extrínsecos del título y rechazar la ejecución cuando estos no

se encontraren reunidos. Incluso, manifiesta, de manera expresa, que ese análisis debe hacerse en todo momento, pero fundamentalmente en dos etapas, a saber: 1) el mandamiento e intimación de pago, y 2) la sentencia de trance y remate. Por ello, la jurisprudencia reiteradamente ha dicho que la inhabilidad de título debe ser decretada por el juez, si el título no reúne los requisitos necesarios, no obstante que no haya sido opuesta por la parte demandada o no receptada. Además, se infiere que, del mismo modo que de la incontestación de la demanda en un juicio ordinario, no ha de seguirse, necesariamente, una sentencia de condena haciendo lugar a la demanda, con mayor razón todavía ello es predicable del juicio ejecutivo, donde la vía ejecutiva es un privilegio otorgado en consideración de la habilidad del título mismo. Como lo enseñan correctamente los autores: "el principio *nulla executio sine titulo*" se extiende a la existencia misma del juicio ejecutivo (Fenocchietto, Carlos Eduardo –Arazi, Roland, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y concordado; Buenos Aires, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, 1983, tomo 2, pág. 669). Es por ello que la facultad descripta está sumamente aceptada para juzgados de ejecución de primera instancia y del análisis efectuado, no es admisible sostener el silogismo que postula que a falta de oposición de excepciones debe conducir "forzosamente" al dictado de una sentencia de condena, de trance y remate, en nuestro caso. Esto es, la falta de contestación del demandado no configura un supuesto de silencio como manifestación de la voluntad conforme a la pretensión deducida en la demanda, desde que no concurre ninguno de los casos de excepción previstos en la legislación nacional de fondo (art. 263 del Código Civil y Comercial de la Nación) que autorizarían a atribuir un sentido positivo a la actitud de no contestar la demanda; por el contrario, se trata más bien del incumplimiento de una carga procesal que pone en cabeza del juez la facultad (no el deber) de interpretar dicha conducta según las circunstancias del caso y al derecho aplicable.

La jurisprudencia de nuestra Corte local considera, con respecto al análisis de oficio de la habilidad del título ejecutivo, lo siguiente: "Esta Corte tiene dicho que la existencia y habilidad del título constituyen presupuestos inexorables para el ejercicio de la acción ejecutiva. Y que corresponde al juez examinar la concurrencia de los recaudos legales al momento de despachar el mandamiento de intimación de pago y, aún a falta de oposición del ejecutado, al momento de dictar sentencia de trance y remate. Este deber legal, en caso de apelación, viene impuesto asimismo, al tribunal de alzada porque el control de oficio de los presupuestos de admisibilidad, es característica del juicio ejecutivo." (CSJT, sent. 1082 del 10/11/2008, "La Gaceta S.A. vs. Tale Luis Roberto y otro s/ Ejecución hipotecaria"; sent. 1178 del 28/12/2005, "Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán vs. Zurita Ángel Rolando y otros s/ Cobro ejecutivo; sent. 251 del 26/4/2004, "Servicio Provincial de Agua Potable y Saneamiento vs. Muñoz, Antonio s/ Apremio"; sent. 344 del 19/5/2004, "Servicio Provincial de Agua Potable y Saneamiento vs. Omodeo S.A. s/ Apremio"; entre otros pronunciamientos).

En este sentido, la jurisprudencia dijo también que el examen cuidadoso del título en la oportunidad prevista en el art. 531 CPCCN (nuestro ex 492 CPCCT) supone una primera valoración del juez acerca de su eficacia, fuera de dicha oportunidad, el juez debe volver a apreciar la habilidad del título al momento de dictar sentencia de trance y remate, aún en el supuesto de que la parte demandada no haya opuesto excepciones (CNCiv., Sala B, 1996, fallo: "Serendipia S.A. c/Municipalidad de Bs. As").

En el referido contexto, el Art. 170 del Código Tributario Provincial establece que los créditos tributarios se harán efectivos de acuerdo al procedimiento establecido en ese mismo Código. Además, nos dice que constituye título suficiente la boleta de deuda expedida por la Autoridad de Aplicación.

De esta manera, la boleta de deuda debe contener como mínimo: 1) Nombre o razón social. 2) domicilio del infractor. 3) Períodos fiscales involucrados. 4) Número de padrón. 5) Concepto de la

deuda. 6) Importe original de la deuda impaga, discriminando el impuesto, tasa, contribución y multas. 7) Lugar y fecha de su expedición. 8) Identificación del expediente en el que tramitaron las respectivas actuaciones administrativas. 9) Número de la resolución definitiva. 10) Firma del funcionario competente o autorizado.

Del análisis de la boleta de deuda N° BTE/2773/2024 se corrobora lo siguiente:

- 1.- Nombre o razón social del deudor: Acosta Muñoz Rolando Roque, CUIT 20136283082.
- 2.- Domicilio fiscal: Acasuso 648, Yerba Buena, Provincia de Tucumán.
- 3.- Períodos fiscales adeudados: periodo fiscal 2020.
- 4.- Número de partida, cuenta, patente o padrón: padrón N° 20136283082.
- 5.- Concepto de la deuda: impuesto sobre los ingresos brutos sancion Resolución M 1970/2024 multa aplicada sobre intimacion de pago art. 103 C.T.P. 67/2023 periodo fiscal 2020.
- 6.- Importe original de la deuda impaga: \$13.696,18.
- 7.- Lugar y fecha de emisión: San Miguel de Tucumán, el día viernes 22 de marzo de 2024.
- 8.- Firma del funcionario competente: CPN Cecilia Lopez Rios, jefe sección emisión de títulos ejecutivos.

Del análisis de la boleta de deuda N° BTE/2774/2024 se corrobora lo siguiente:

- 1.- Nombre o razón social del deudor: Acosta Muñoz Rolando Roque, CUIT 20136283082.
- 2.- Domicilio fiscal: Acasuso 648, Yerba Buena, Provincia de Tucumán.
- 3.- Períodos fiscales adeudados: periodo fiscal 2021.
- 4.- Número de partida, cuenta, patente o padrón: padrón N° 20136283082.
- 5.- Concepto de la deuda: impuesto sobre los ingresos brutos sancion Resolución M 1971/2024 multa aplicada sobre intimacion de pago art. 103 C.T.P. 68/2023 periodo fiscal 2021.
- 6.- Importe original de la deuda impaga: \$494.908,18.
- 7.- Lugar y fecha de emisión: San Miguel de Tucumán, el día viernes 22 de marzo de 2024.
- 8.- Firma del funcionario competente: CPN Cecilia López Rios, jefe sección emisión de títulos ejecutivos.

Del análisis realizado de los títulos se llega a la conclusión que las boletas de deuda acompañadas fueron realizadas de conformidad con el Art. 170 CTP, las que además, como actos administrativos unilaterales del Estado, gozan de presunción de legitimidad (art. 47 de la Ley de Procedimientos Administrativo Local) y se encuentran firmes, en tanto las sanciones no están recurridas.

Es dable advertir, por último, que el art 103 CTP reza: "Cuando en la declaración jurada se computen contra el impuesto u otras obligaciones tributarias, deducciones no admitidas o conceptos o importes improcedentes, tales como retenciones, percepciones, recaudaciones, pagos a cuenta, saldos a favor propios o de terceros o el saldo a favor de la Dirección General de Rentas se cancele o se difiera impropiamente (certificados de cancelación de deuda falsos, regímenes promocionales incumplidos, caducos o inexistentes, cheques sin fondos, etc.), no procederá para su impugnación el

procedimiento de determinación de oficio normado en el presente capítulo. En tal caso, bastará la simple intimación de pago de los conceptos reclamados o de la diferencia que generen en el resultado de dichas declaraciones juradas. Sólo será procedente contra la citada intimación el recurso establecido en el artículo 144.”

Con respecto a la naturaleza de la determinación de oficio, afirma Villegas que la determinación tributaria, tomada en su conjunto, es un acto administrativo, por lo cual el específico procedimiento empleado para efectuar la determinación de oficio carece de carácter jurisdiccional. No obstante ello, Villegas considera que lo destacable es que la actividad administrativa de determinación tributaria reúna los caracteres objetivos de imparcialidad que son propios de la actividad jurisdiccional. (Villegas, Héctor B., Curso de Finanzas, derecho financiero y tributario, 10ª ed., CABA, Astrea, 2016, p. 352/353).

En consecuencia, con lo expuesto corresponde hacer lugar a la demanda y llevar adelante la presente ejecución.

2.2 CONCLUSIÓN

El hecho de que la demandada no se haya opuesto al progreso de la presente ejecución no conduce necesariamente a hacer lugar a la demanda, en tanto es menester analizar previamente y de oficio la habilidad de los títulos ejecutivos acompañados por la parte actora.

Esto según se desprende del juego de los arts. 170 y 190 del C.T.P., conforme el criterio plasmado en reiteradas ocasiones por nuestra Corte Suprema de Justicia (cfr. CSJT, Sentencia n° 800, 21.08.2009; CSJT, Sentencia n° 1082, 10.11.2008; CSJT, Sentencia n° 1178, 28.12.2005; CSJT, Sentencia n° 251, 26.04.2004; CSJT, Sentencia n° 344, 19.05.2004; CSJT, “Provincia de Tucumán – D.G.R.- Vs. La Cartujana S.R.L. s/Ejecución Fiscal”, sentencia N° 874 del 18.08.2015; entre otros pronunciamientos).

Siendo esto así, y habiendo realizado el debido control de los títulos ejecutivos presentados con la demanda, concluyo que debe prosperar la presente ejecución por el capital reclamado con más los intereses punitivos correspondientes (art. 90 del C.T.P.).

3. COSTAS

Atento al resultado del juicio, las costas se imponen a la parte demandada vencida (art. 61 del nuevo Cód. Proc. Civil y Comercial de Tucumán).

4. HONORARIOS

Atento a lo normado en el art. 20 de la ley 5.480, corresponde regular honorarios profesionales al abogado Manuel Lopez Vallejo.

En tal sentido se tomará como base el capital reclamado en el escrito de demanda (Art. 38), más intereses resarcitorios y los punitivos devengados hasta la fecha de la presente sentencia, de acuerdo con lo considerado por el tribunal de Alzada en su sentencia de fecha 20/03/2023 dictada en la causa “Provincia de Tucumán D.G.R. C/ SA Ser S/ Ejecución Fiscal - Expte. N° 1366/21”.

Tomando en cuenta dicha base, el carácter en que actúa el abogado apoderado (doble carácter), y lo normado por los Arts. 1, 3, 14, 15, 38, 44 y 63 de la Ley 5.480 y concordantes, realizados los cálculos aritméticos correspondientes (la base reducida en un 50% por no haber excepciones planteadas, por un 16% por ser parte vencedora incrementado un 55% por la actuación en el doble

carácter), el resultado obtenido es menor al valor mínimo de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados (\$675.000, según lo publicado en su sitio web).

Por ello, y teniendo en cuenta lo considerado por el Tribunal de Alzada en las causas "Provincia de Tucumán D.G.R C/ Quesada Juan Carlos S/ Ejecución Fiscal - Expte. N° 610/21" (sentencia N° 140 del 15/10/2021), e "Instituto Provincial de Lucha Contra el Alcoholismo (IPLA) C/ Diaz Marcela - Expte. N° 1298/18" (sentencia del 12/03/2020), corresponde regular en la presente causa la suma de pesos seiscientos setenta y cinco mil (\$675.000) en concepto de honorarios profesionales a favor del abogado Manuel Lopez Vallejo.

5. PLANILLA FISCAL

Conforme surge del decreto de fecha 27/11/2024, se confeccionó planilla fiscal por la Tasa Proporcional de Justicia, prevista en el Art. 323 del CTP, ordenándose pagar la misma a la parte condenada en costas.

Asimismo, cabe destacar que en virtud de lo establecido en el Art. 333 del CTP: "Esta liquidación será considerada determinación impositiva, a los efectos del procedimiento reglado en el capítulo I del título V del libro primero de este Código Tributario, y se ordenará el pago de la misma a la parte que corresponda."

Por lo expuesto, corresponde otorgar un plazo de 15 días desde la notificación de la presente determinación de la Tasa Proporcional de Justicia a la parte demandada, condenada en costas, a los fines de que proceda a cancelar el monto de \$ 9.766,04, bajo apercibimiento de quedar expedita la vía del cobro por ejecución fiscal dentro de este mismo proceso.

6. RESUELVO

1) ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución seguida por Provincia de Tucumán -D.G.R.- en contra de ACOSTA MUÑOZ ROLANDO ROQUE, CUIT N° 20-13628308-2, con domicilio en Acasuso 648, Yerba Buena, Provincia de Tucumán, por la suma de pesos quinientos ocho mil seiscientos cuatro con 36/100 (\$508.604,36), en concepto de capital e intereses resarcitorios, con más los punitivos correspondientes (arts. 90 del C.T.P.).

2) Costas a la vencida, como se consideran.

3) Regular al abogado Manuel Lopez Vallejo la suma de pesos seiscientos setenta y cinco mil (\$675.000) por honorarios profesionales en todo concepto por las labores cumplidas en el presente juicio de ejecución fiscal, conforme a lo considerado.

4) Intimar a la parte condenada en costas para que en el plazo de 10 (diez) días acredite el pago de los aportes y los bonos profesionales (art. 172 C.T.P.).

5) Comunicar a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de dar cumplimiento con la Ley 6.059; y al Colegio de Abogados a los efectos correspondientes.

6) Intimar por el plazo de 15 días a ACOSTA MUÑOZ ROLANDO ROQUE, CUIT N° 20-13628308-2, con domicilio en Acasuso 648, Yerba Buena, Provincia de Tucumán, al cumplimiento del pago de la Planilla Fiscal practicada por la suma de \$ 9.766,04 bajo apercibimiento de quedar expedita la vía del cobro por ejecución fiscal dentro de este mismo proceso, conforme lo considerado. Adjuntar la planilla fiscal al momento de notificar la parte resolutive de la presente sentencia.

HACER SABER.

Actuación firmada en fecha 27/04/2026

Certificado digital:

CN=IRIARTE Adolfo Antonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024799

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.